

_____ Salta, de marzo de 2019. _____

_____ Y VISTOS: Estos autos caratulados "L., J. C. vs. G., J. T. POR COBRO DE PESOS" - Expediente N° 506680/15 del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial 1ª Nominación (**EXP - 506680/15 de Sala II**) y, _____

_____ C O N S I D E R A N D O: _____

_____ **La doctora Verónica Gómez Naar dijo:** _____

_____ I.- Que vienen estos autos a la alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fojas 237, en contra de la sentencia definitiva dictada a fojas 232/236 que dispuso rechazar la demanda entablada por J. C. L. en contra de J. T. G. y declarar la nulidad del convenio de honorarios suscripto el 3 de julio de 2014 en los términos del artículo 954 del Código Civil. _____

_____ El actor funda el recurso de apelación mediante el escrito de expresión de agravios presentado por sus propios derechos, con el patrocinio letrado del doctor J. D. B., a fojas 259/270. _____

_____ En primer lugar, manifiesta que la sentencia de primera instancia es arbitraria, afecta en forma directa la garantía del debido proceso, como componente del derecho de defensa, el derecho de propiedad y el orden público, que prevé la Constitución Nacional en sus artículos 16, 17, 18, 33 y concordantes. Afirmo que el juzgador, en su fallo, establece requisitos que deben cumplir las partes sin estar fijados en el procedimiento y que, por ello, deja de ser objetivo, pues el accionado, al contestar la demanda, incurrió en un error, en contra de los propios actos, al negar su firma en el contrato y luego intentar acción de lesión subjetiva. Refiere que la providencia de fojas 35 proveyó únicamente la defensa en contra del progreso de la acción, el desconocimiento de la firma del contrato y que de ninguna forma dio curso al punto sobre la nulidad del convenio presentado, lo cual marcó el ámbito de la contienda y la traba de la litis. Entiende que el

planteo de nulidad no fue proveído por el juez porque esta supuesta acción en modo alguno reunía las formas y pruebas para ser considerada una reconvencción, por lo que no se debió entrar a juzgar sobre la lesión subjetiva. _____

_____ Refiere que no se dio a su parte una notificación de demanda o reconvencción como para contestar una supuesta acción de lesión subjetiva, por lo que se ha afectado su derecho de defensa. _____

_____ Con respecto a la aplicación del artículo 954 del Código Civil, se queja de la interpretación y valoración que realiza el *a quo*, al considerar que su parte no acreditó el valor del inmueble matrícula N° xx.xxx o el valor llave del comercio F-C al momento de firmarse el convenio, yendo en contra de toda la doctrina y jurisprudencia sobre la lesión subjetiva y la carga de la prueba. Afirma que la interpretación de esta norma debe ser estricta y solamente es viable la lesión cuando se dan las circunstancias fácticas requeridas en forma rigurosa, de lo contrario los principios de la autoridad del contrato y estabilidad de las relaciones jurídicas se ven en desprotección. Expresa que la sola mención de una lesión subjetiva no reúne los mínimos requisitos para ser considerada una demanda y que el demandado debió probar la existencia de los elementos que concurren a configurar la supuesta lesión e intentar por esta vía la nulidad del contrato. Puntualiza que no se ha probado la desproporción de las prestaciones, la ventaja patrimonial que haga presumir una supuesta explotación ni la existencia de un estado de inferioridad. Aduce que el demandado es un conocido comerciante del medio con un negocio de más de 25 años de trayectoria en el rubro de corralón, invocando un supuesto estado de inferioridad sin ninguna prueba fundada, en virtud de lo cual podría sentarse un precedente en contra de hacer prevalecer la validez de los actos jurídicos. Manifiesta que las declaraciones contenidas en el convenio de honorarios se han realizado en un pie de igualdad, que el señor G. se

presentó en el fuero penal, civil y de familia a desistir de sus acciones conviniendo un acuerdo de honorarios que debe ser protegido en la estabilidad y el respeto a lo pactado libremente, en perfecto estado de salud física y mental. Agrega que la pericial caligráfica concluye que el demandado suscribió el convenio en cuestión. _____

_____ Se agravia, asimismo, de que se coloque sobre su cabeza la carga de probar, cuando no ha tenido la posibilidad de producir prueba contradictoria sobre el valor de los bienes. Objeta que ello haya impedido al juez conocer con exactitud a cuánto ascendía la base económica utilizada para el cálculo de los honorarios. Enfatiza que el juez reconoce que estuvo impedido de conocer la desproporción y entiende que eso fue así porque en autos no se tuvo el debido proceso de una reconvencción por lesión subjetiva. Resalta que el señor Juez *a quo* valoró la tarea de su parte, con un juicio desistido, una cautelar rechazada y tareas extrajudiciales que no fueron determinadas con precisión; y falló *extra petita* cuando considera que G. se encontraba en estado de inferioridad sin que se haya acreditado dicho estado. Agrega que la declaración de nulidad del convenio de honorarios le agravia puesto que no solo están acordados los honorarios sino que en otras cláusulas hay diversas especificaciones sobre actuaciones, responsabilidades, consecuencias y la revocatoria del mandato. Cuestiona que de ser esto así debería continuar en la actuación profesional de las causas por mantener vigencia el poder general para juicios y tal aseveración sería contradictoria al dar por cierto que el mandato fue revocado en fecha 3 de julio de 2014. Concluye que el juzgador cambia el espíritu de lo realmente legislado en el artículo 954 del Código Civil y convierte la sentencia en arbitraria por inaplicabilidad de la ley. Hace reserva de caso federal. _____

_____ Corrido traslado de los agravios al demandado, a fojas 274/275 contesta a través de su letrado apoderado, doctor V. A. R., solicitando el rechazo del recurso por los argumentos que expone. _____

_____ A fojas 276 se llaman los autos para dictar sentencia mediante providencia consentida por las partes. _____

_____ II.- Que antes de ingresar al tratamiento del recurso, es preciso dejar aclarado que la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial, aprobado por ley 26.994, no tiene incidencia en la resolución de la presente causa, toda vez que se trata de una situación jurídica agotada en su constitución y efectos con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa. Por ende, deviene aplicable el Código Civil de Vélez. _____

_____ III.- Que en primer lugar corresponde tratar los argumentos que el apelante distingue como agravios en materia de derecho procesal. _____

_____ Al respecto, es menester recordar que la garantía de defensa en juicio se vincula con el principio de contradicción, pues requiere que se acuerde a las partes, en el proceso, oportunidad suficiente de audiencia y de prueba (v. Palacio, Lino Enrique, *Derecho procesal civil*, tº I, págs. 101 y ss., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011). _____

_____ Según surge de las constancias de autos, en este proceso el demandado contestó la demanda y planteó la nulidad del convenio, cuyo cumplimiento constituye la pretensión de tutela jurídica, en el punto “b” del escrito de responde, fundando la invalidez del convenio en disposiciones del ordenamiento civil vigente en esa época (arts. 953, 954 y 1071 del Código Civil de Vélez) y en jurisprudencia, ofreciendo diversas pruebas (fs. 30/32). De dicha presentación, mediante proveído de fojas 35 se dispuso correr traslado al demandante, quien lo contestó a fojas 36/37 expidiéndose sobre pruebas ofrecidas por el demandado, relacionadas con el relato fáctico subyacente al planteo de nulidad del convenio de honorarios. Luego, en el estadio procesal pertinente, se le dio intervención

en la producción y control de toda la prueba. En particular, se le corrió traslado de la pericia psicológica realizada al demandado, que no contestó, aunque en su alegato el actor analizó la prueba relativa al estado psíquico y emocional del aquél y argumentó respecto de uno de los presupuestos de la nulidad, aludiendo v.g. a la vasta experiencia comercial del demandado (v. fs. 227). _____

_____ Es decir que el actor contó con todas las oportunidades procesales para expedirse sobre la validez del convenio de honorarios, ofrecer y controlar la prueba respectiva, lo cual echa por tierra el argumento que trae a esta instancia sobre la afectación de la garantía de debido proceso y defensa en juicio. Se debatió la cuestión de la validez del convenio, el actor contó con la posibilidad de expedirse al respecto, ninguna de las partes cuestionaron el proveído que ordenó el traslado sin especificaciones, se produjo prueba sobre el punto sin cuestionamientos a lo largo del proceso, por lo que el debido proceso se encuentra resguardado. _____

_____ Por otra parte, la defensa del demandado se basó, principalmente, en la invalidez del convenio cuyo cumplimiento se reclama, invocando la afectación de los principios de equidad y buena fe, además de los vicios de lesión y abuso de derecho. Tales argumentos, y los propuestos por el demandante, fueron considerados por el juzgador de grado al examinar la existencia y exigibilidad de la obligación cuyo cumplimiento es objeto de la pretensión, paso necesario en cuanto presupuestos de procedencia de la demanda, vale decir que se ha mantenido dentro de los límites que presenta el ámbito de conocimiento del juez como manifestaciones del principio dispositivo que, como regla general, tiene aplicación en el procedimiento civil. Ello indica que no ha fallado sobre cuestiones no propuestas por las partes o dejado de hacerlo sobre las que fueron objeto de juzgamiento. _____

_____ Sabido es que la decisión judicial se halla circunscripta por las pretensiones deducidas en el juicio (conf. art. 163, inc. 6° CPCC),

concretadas en la etapa de constitución del proceso (demanda y contestación de demanda); y por el principio normativo de congruencia, en el proceso civil las resoluciones judiciales deben proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes, para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones contenidas en la demanda y las defensas oportunamente deducidas (conf. Devis Echandía, Hernando, *Teoría General del Proceso*, tº 2, pág. 533, ed. Universidad, Bs. As., 1985). En el *sub examine*, tal como se analizó y contrariamente a lo manifestado por el apelante, el juez de grado no se apartó en su sentencia de las cuestiones planteadas en la pretensión y en la oposición del demandado, de modo tal que no se encuentra vulnerado el principio de congruencia. _____

____ Pero asimismo, es menester subrayar que las formas procesales no son fines en sí mismas, sino simples medios destinados a asegurar la más ordenada y justa solución de los litigios, por lo que debe evitarse caer en el culto de la forma o en ritualismos estériles (v. Palacio, *op. cit.*, págs. 217 y ss.). _____

____ Por ende, los agravios vinculados al aspecto procesal resultan inatendibles. _____

____ IV.- Que corresponde tratar a continuación las objeciones del apelante referidas al derecho de fondo. Al respecto, ha de tenerse presente que la relación jurídica que vinculó a las partes responde a la contratación de los servicios profesionales de un abogado por parte de un ciudadano lego; y que, en función de tales servicios, se suscribió el convenio de honorarios cuya validez y consecuente exigibilidad de las obligaciones pactadas se encuentra debatida en este proceso. _____

____ A tal efecto, esto es, establecer si resulta exigible la obligación de abonar los honorarios convenidos en el instrumento que en copia luce a

fojas 3, es menester realizar algunas consideraciones sobre las particularidades que presenta el convenio de que se trata. _____

_____ Los honorarios, estipendios o emolumentos constituyen la contraprestación del trabajo de quien ejerce una profesión liberal, lleva implícito el concepto de retribución que se da y recibe como honor, dado la jerarquía de quien realiza la tarea específica que debe ser remunerada. En este entendimiento, en el caso de los abogados la doctrina clásica ha destacado que la retribución, muy legítima, nunca puede constituir decorosamente el móvil determinante de los trabajos profesionales, sino que el profesional debe poner en primer lugar el interés del cliente y las exigencias de la administración de justicia (conf. Pesaresi, Guillermo Mario, *Honorarios en la justicia nacional y federal*, págs. 3 y ss., Cathedra, Bs. As., 2018). Así, la noble tarea de abogar se fundamenta en el servicio que el letrado presta, como un verdadero auxiliar de la justicia, en aras de lograr un orden justo; y en esa inteligencia los honorarios deben ser una contraprestación adecuada, de equilibrio entre la labor profesional y su debida compensación (Pita, María Claudia del Carmen, *Honorarios*, pág. 11, La Ley, Bs. As., 2008). Este Tribunal ha subrayado que los honorarios de los profesionales deben constituir una adecuada contraprestación por los servicios prestados que respete el principio de justicia conmutativa, a la vez de dignificar al profesional atendiendo a que las leyes arancelarias aseguren una retribución justa que garantice un rango adecuado con la jerarquía que ellos invisten (Sala I, Año 1991, f° 396/398). _____

_____ Tales directivas valen tanto para la regulación judicial fijada de acuerdo con las leyes arancelarias cuanto para los pactos y convenios que celebre el abogado con su cliente. Estos últimos se encuentran permitidos a partir de la desregulación de las normas arancelarias, con las limitaciones que éstas establecen. _____

_____En virtud de las particularidades que presenta la actividad profesional del abogado por el relevante rol que éste desempeña en la administración de justicia de una comunidad, está conteste la doctrina en que a partir de la ley 17.711, modificatoria del artículo 954 del Código Civil de Vélez, los convenios de honorarios deben anularse cuando los profesionales obtuvieren una ventaja patrimonial desproporcionada y sin justificación aprovechándose de la necesidad, ligereza o inexperiencia de sus clientes (Novellino, Norberto J., *Desregulación de honorarios*, pág. 181, Abeledo- Perrot, Bs. As., 1991). Y se ha insistido en que la libertad de contratar los honorarios, a partir de la desregulación operada, no debe ser considerada como derogatoria de los artículos 21 y 953 del Código Civil que siempre ha servido de valla para mantener la indispensable primacía de la moral y de las buenas costumbres (CNCiv., Sala E, La Ley, 135-654, S-63.434). También se ha resaltado que el juez tiene obligación de controlar la legalidad de todo pacto sometido a su consideración, declarándolo nulo si el acto está viciado, por ejemplo, cuando se verifica una manifiesta desproporción en relación con los intereses económicos en disputa (Pesaresi, *op. cit.*, pág. 113). _____

_____En cuanto a la interpretación, los convenios de honorarios deben ser analizados a la luz de la buena fe y tiene dicho la jurisprudencia que cuando se trata de un convenio celebrado entre un profesional y un profano, la inferioridad del último con respecto al primero resulta un aspecto que incide en su interpretación, cuando, además, cabe presumir que el convenio fue redactado unilateralmente por el profesional (conf. CNCiv., Sala A, La Ley, tº 115, pág. 815, nº 10.571-S, ente otros). _____

_____A la luz de dichas premisas, corresponde examinar los términos del convenio de honorarios suscripto por el doctor J. C. L. y su cliente, el señor J. T. G., a efectos de determinar si cumple con las exigencias de licitud y buena fe que marca nuestro ordenamiento de fondo, tal como lo afirma el

apelante, o bien, no las cumple y debe confirmarse entonces la decisión del señor Juez de la primera instancia. _____

_____En el convenio aportado por el actor de fecha 3 de julio de 2014, denominado “Convenio de honorarios. Liquidación de la sociedad conyugal -Revocación de mandato”, el señor G. reconoce haber contratado los servicios profesionales del abogado J. C. L. para: (1) la demanda de liquidación de la sociedad conyugal que tramita bajo expediente N° 479.179/14, (2) la tramitación de los autos sobre medidas cautelares en expediente N° 479.448/14, y (3) todas las tareas extrajudiciales tendientes a lograr la liquidación de la sociedad conyugal. Por dichos servicios, se establece en carácter de honorarios la suma de \$ 400.000,00 (pesos cuatrocientos mil), tomando como base económica del acuerdo el valor llave del negocio que gira con el nombre de fantasía “F-C”, los inmuebles matrículas N° xx.xxx, xx.xxx, xx.xxx, x.xxx, xx.xxx de Salta y xx-xx.xxx-xxx de la ciudad de Córdoba. En el mismo convenio se deja sin efecto el mandato. _____

_____De la compulsión de ambos expedientes citados, surge que la labor del abogado consistió en la presentación de la demanda de liquidación de la sociedad conyugal (fs. 13/14 y 24) y notificaciones vinculadas al proceso previo de mediación. En cuanto al expediente N° 479.448/14, el letrado interpuso una demanda cautelar de prohibición de innovar (fs. 21/23), que fue desestimada - mediante sentencia firme y consentida - por resultar los bienes de titularidad de terceros a la sociedad conyugal. Por su parte, tal como lo pone de manifiesto el señor Juez *a quo*, no se desprende el convenio en qué habría consistido concretamente la labor extrajudicial a la cual se hace referencia en el convenio como tendiente a lograr por vía de mediación la liquidación de la sociedad conyugal, cuando en el proceso judicial respectivo se ordenó la concurrencia al programa de mediación de

la Corte de Justicia porque, precisamente, las partes no habían concurrido a mediación extrajudicial (v. fs. 15). _____

_____ Ahora bien, no puede dejar de advertirse que el convenio incluye como base económica de los trámites tendientes a la liquidación de la sociedad conyugal del señor G. cinco bienes inmuebles que no integraban la sociedad conyugal al momento de promoverse las acciones ni de suscribirse el convenio de honorarios. En efecto, de acuerdo a las cédulas parcelarias presentadas, el único inmueble ganancial era el individualizado con matrícula N° xx.xxx, mientras que los restantes pertenecían a los hijos del matrimonio y a terceras personas. Por ende, al no integrar la sociedad conyugal, carecen de relación con el proceso de liquidación de ésta y en modo alguno debieron dichos inmuebles ser considerados a los fines de valorar los emolumentos. Tal circunstancia no podía escapar al conocimiento técnico del abogado, quien además había obtenido el rechazo total de la medida precautoria promovida mediante una sentencia fundada en esa misma circunstancia. _____

_____ A partir de esta sola constatación referente a los bienes inmuebles, sin que sea necesaria otra prueba, emerge la manifiesta desproporción existente entre la labor profesional y el monto de honorarios convenidos, pues lo que podría ser razonable para un asunto con un valor económico equivalente a cinco inmuebles, claramente no lo es si el caso concierne a un solo inmueble. _____

_____ Asimismo, tampoco guarda proporción el arancel con el tiempo insumido en la actuación profesional judicial, la cual se desarrolló en el lapso de menos de un (1) mes, a contar desde la fecha de otorgamiento del poder general para juicios inscripto el 5 de junio de 2014 al 3 de julio del mismo año, en que se suscribió el convenio y la revocación del poder. En ese breve lapso, el letrado presentó la demanda de liquidación de sociedad conyugal (el 23 de junio), la medida cautelar de no innovar (el 24 de junio),

las cédulas de notificación para mediación y una ampliación de la demanda (el 30 de junio). _____

_____Párrafo aparte merece la ponderación del resultado de esta serie de presentaciones, pues lejos de resultar exitosas y útiles a los intereses del demandado, fueron rechazadas mediante sentencia firme (en el caso de la medida cautelar) y desistida en el caso de la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, ante el evidente pronóstico desfavorable que exhibía al incluir sin ninguna aclaración ni fundamento, cantidad de bienes ajenos a los cónyuges. _____

_____En cuanto al estado de inferioridad en que se encontraba el demandado al suscribir el convenio de honorarios, se desprende meramente de su condición de lego, tal como ha sido reconocido por la jurisprudencia y doctrina: “Cuando se trata de un convenio de honorarios celebrado entre un profesional y un profano, la inferioridad del último con respecto al primero resulta un aspecto que incide en su interpretación, cuando, además, cabe presumir que el convenio fue redactado unilateralmente por el profesional”(CNCiv., sala D, 18/10/1994, cit, Pesaresi, *op. cit.*, pág. 91, nota 244). No obstante, en el caso, se encuentra también acreditado -con la pericia psicológica de fojas 154- el cuadro de ansiedad y angustia que atravesaba el señor G. tras un divorcio difícil y traumático que, sin dudas, lo colocaba en un estado de aun mayor desventaja frente a un profesional versado en aspectos legales. Ello nada tiene que ver con la calidad de comerciante y lo avezado que pudiere ser en temas vinculados a los negocios en el ramo que le comprendiese. No cabe duda que una persona lego puede válidamente desconocer cómo se conforma la sociedad conyugal a liquidarse luego del divorcio y si un bien determinado es ganancial o no. _____

_____De tal modo, al resultar manifiesto el vicio del cual adolece el convenio, que lesiona *ab initio* la buena fe que debe primar en este tipo de

acuerdos, resulta acertada la sentencia de la instancia inferior en declarar su nulidad y desestimar la demanda fundada en tal acuerdo. En ese sentido, tiene dicho desde antiguo la jurisprudencia que si el pacto de honorarios adolece de un vicio manifiesto debe ser declarado nulo (CNCiv., sala E, diciembre 3- 1981, ED, 98-538). Así también, en un precedente que guarda cierta similitud con el presente caso se resolvió: “anular el convenio de honorarios traído a juzgamiento en la medida en que vulnera los principios de los artículos 953, 954 y 1071 de la ley de fondo, toda vez que se conculcaría la justicia de convalidarse judicialmente el reclamo de la totalidad de una retribución convenida para el supuesto de cumplimiento integral de una obligación determinada y satisfecha sólo en parte (CNCiv., sala D, mayo 7-1980, “Satz, David”, cit. Molas, Ana María, *Honorarios del abogado*, El Derecho, Buenos Aires). En el *sub examine*, se consigna en el convenio una importancia económica del asunto en exceso superior a la real -apreciada objetivamente de acuerdo con los reales bienes controvertidos-, acrecentando infundadamente el valor de la tarea profesional y ocasionando un grosero desequilibrio en las prestaciones, que sin duda ocasionan su invalidez por aplicación de los artículos 953, 954 y 1071 del hoy derogado Código Civil, tal como fue resuelto por el Juez de grado.

_____Cuadra subrayar que el convenio es posterior a la tarea profesional desarrollada por el abogado, de manera tal que éste bien pudo solicitar la regulación de sus honorarios en ambos expedientes, pero optó por suscribir con su cliente el viciado convenio de finalización del mandato y honorarios, sin que aquél contara con asesoramiento letrado. Al respecto, si bien nada obsta a que con posterioridad a la tramitación del pleito alguno de los contendientes reconozca adeudar un honorario superior al que correspondería por regulación judicial, se ha dejado sentado que la validez

de tal reconocimiento estará subordinada a la inexistencia de vicios que afecten a alguno de sus elementos (CNCiv., sala A, LL, 1982-D-161). _____

_____ En virtud de todo lo analizado, voto por desestimar los agravios y confirmar la sentencia en crisis, con costas a cargo del demandante derrotado por aplicación del principio contenido en el artículo 67 del Código de rito. _____

_____ **La doctora Hebe Alicia Samsón dijo:** _____

_____ Por compartir sus fundamentos, me adhiero al voto que antecede. _____

_____ Por ello, _____

_____ **LA SALA SEGUNDA DE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL,** _____

_____ **I.- NO HACE LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por el actor y, en su mérito, **CONFIRMA** la sentencia definitiva dictada a fojas 232/236. _____

_____ **II.- IMPONE** las costas al apelante. _____

_____ **III.- ORDENA** que se registre, notifique y baje.- _____